



# Resolución Directoral

bpmTagNumeroDocumento

bpmTagFechaRegistro

## VISTO:

El Informe ARP N° 024-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 31 de julio de 2023, sobre el estudio de Analisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas in vitro de frambuesa (*Rubus idaeus*) de Italia, el Informe ARP N° 025-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 02 de agosto de 2023, sobre el estudio de Analisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas de frambuesa (*Rubus idaeus*) de Italia, el Informe ARP N° 026-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 04 de agosto de 2023, sobre el estudio de Analisis de Riesgo de Plagas para la importación de raices de frambuesa (*Rubus idaeus*) de Italia, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país material de propagación de frambuesa de origen y procedencia Italia, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA emitió el Informe ARP N° 024-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas in vitro de frambuesa (*Rubus idaeus*) de Italia, el Informe ARP N° 025-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas de frambuesa (*Rubus idaeus*) de Italia, el Informe ARP N° 026-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF sobre el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de raíces de frambuesa (*Rubus idaeus*) de Italia, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para su importación;

Que, como resultado del Informe ARP N° 024-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, ARP N° 025-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF y ARP N° 026-2023-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país para importar plantas, raíces y plantas in vitro de frambueso (*Rubus idaeus*) de Italia, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias, los mismos que se remiten a la Dirección de Sanidad Vegetal a través de una propuesta o proyecto de Resolución Directoral;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ESTABLECER** los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas, raíces y plantas in vitro de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia Italia de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. Las plantas procederán de viveros registrados y autorizados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF para la certificación oficial de exportación.
3. La ONPF de Italia remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El SENASA en coordinación con la ONPF de Italia, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso considerarlo necesario.
4. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.

5. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

5.1. Declaracion Adicional

Plantas de frambuesa.

5.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de *Candidatus Phytoplasma rubi*, *Arabis mosaic virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Impatiens necrotic spot virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry ringspot virus*, *Raspberry vein chlorosis cytorhabdovirus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Erwinia amylovora*, *Pseudomonas syringae*, *Rhizobium rhizogenes*, *Rhodococcus fascians* y *Xylella fastidiosa*.

5.1.2. Producto libre (Corroborado mediante análisis de laboratorio) de *Botryosphaeria dothidea*, *Elsinoë necator*, *Kuehneola uredinis*, *Monilinia fructigena*, *Phragmidium rubi-ideaei*, *Septocytia ruborum*, *Septoria rubi*, *Xenodidymella applanata*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora fragariae*, *Phytophthora megasperma*, *Longidorus spp.*, *Meloidogyne mali*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus* y *Xiphinema diversicaudatum*.

5.1.3. Producto libre de *Acalitus essigi*, *Amphitetranychus viennensis*, *Eotetranychus carpini*, *Panonychus ulmi*, *Adoxophyes orana*, *Ametastegia spp.*, *Anoplophora chinensis*, *Anthonomus rubi*, *Archips podana*, *Archips rosana*, *Archips xylosteanus*, *Byturus tomentosus*, *Cacoecimorpha pronubana*, *Cnephasia longana*, *Cnephasia longana*, *Icerya seychellarum*, *Operophtera brumata*, *Orgyia antiqua*, *Otiorhynchus ovatus*, *Otiorhynchus rugosostriatus*, *Otiorhynchus singularis*, *Otiorhynchus sulcatus*, *Pandemis cerasana*, *Philaenus spumarius*, *Pochazia shantungensis*, *Resseliella theobaldi*, *Spilonota ocellana*.

Raíces de frambuesa

5.1.4. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de *Candidatus Phytoplasma rubi*, *Arabis mosaic virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Impatiens necrotic spot virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry ringspot virus*, *Raspberry vein chlorosis cytorhabdovirus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Pseudomonas syringae*, *Rhizobium rhizogenes*, *Rhodococcus fascians* y *Xylella fastidiosa*.

5.1.5. Producto libre (Corroborado mediante análisis de laboratorio) de *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora fragariae*, *Phytophthora megasperma*, *Longidorus spp.*, *Meloidogyne mali*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus* y *Xiphinema diversicaudatum*.

Plantas in vitro de frambuesa

- 5.1.6. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de *Candidatus Phytoplasma rubi*, *Botryosphaeria dothidea*, *Arabid mosaic virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Impatiens necrotic spot virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry ringspot virus*, *Raspberry vein chlorosis cytorhabdovirus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Pseudomonas syringae* y *Xylella fastidiosa*.
- 5.2. Tratamiento de pre embarque (solo plantas y raíces) con:
  - 5.2.1. Aspersión con abamectina 0.018 ‰ + Imidacloprid 0.21 ‰ por 2 a 5 minutos y aspersión en alto volumen (Drench) con thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰ por 15 minutos o
  - 5.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.
  - 5.2.3. El tratamiento preembarque debe realizarse entre 7 a 14 días antes del embarque.
6. Si el producto viene con sustrato o material de acondicionamiento, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.
7. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.
8. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.
9. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
10. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
11. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciocho (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**